

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020 - 00128-00
Demandante:	María Rosario de Jesús Villareal de Urbano
Demandado:	Rosa Marina Villareal Díaz y otros

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En auto que antecede, se inadmitió la demanda de referencia, dadas las falencias que presentaba, razón por la que se concedió cinco (5) días a la parte demandante para que efectuara la respectiva corrección.

En término, se envió el escrito subsanatorio con los anexos del caso, por lo que se procedió a su revisión, advirtiéndole que varios aspectos no se enmendaron en debida forma, por lo siguiente:

1. Respecto al requerimiento de que se aportara un certificado catastral actualizado del predio objeto del proceso, la parte demandante manifiesta que con la demanda se presentó dicho documento, cuya fecha de expedición data 01 de diciembre de 2020,

Seguidamente, manifiesta que no es posible aportar un certificado actualizado, por cuanto su expedición tarda más de 5 días, por lo que solicita se tenga como tal el presentado con la demanda.

Ante lo expuesto, valga mencionar en primera medida que el certificado catastral que se aportó con la interposición de la demanda, tiene como fecha de expedición el día 07 de febrero de 2020, y no la fecha que indica la demandante en la subsanación, esto es, el expedido el día 01 de diciembre de 2020, puesto que este último se incorporó, apenas, con la subsanación de la demanda.

Por otro lado, si la expedición de ese documento tarda más de cinco (5) días, conforme al estatuto adjetivo, se debió acreditar, por lo menos, que la solicitud fue elevada ante la autoridad respectiva.

2. En cuanto al requerimiento de anexar el certificado de defunción de la señora CLEMENCIA DÍAZ DE VILLAREAL, la demandante afirma que se aportó con la demanda. Contrario a lo indicado por la prenombrada parte, halla el despacho que lo anexado corresponde a un acta de defunción expedida por la Notaría Única del Circulo Notarial de Piendamó y no el Registro Civil de Defunción, que fue lo que en su momento solicitó el juzgado para efectos de que se acreditara el fenecimiento de la demandada.

3. Finalmente, respecto del poder otorgado, el juzgado advirtió que no se hizo alusión a la clase de prescripción invocada, por lo que la parte demandante aportó un nuevo mandato, empero hizo caso omiso a lo requerido, puesto que si bien se indica que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, no especifica si la misma es ordinaria o extraordinaria, desatendiendo con ello, lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P. cuando advierte que “[e]n los poderes especiales los asuntos deberán estar claramente determinados y claramente identificados.” –Negrita y subrayado fuera del texto-.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso cuarto, ídem, la demanda se rechazará por no haberse subsanado en debida forma.

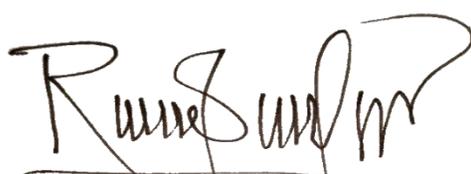
En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA de radicación N° 2020 00128 00 interpuesta por la señora MARÍA ROSARIO DE JESÚS VILLAREAL DE URBANO, a través de apoderado judicial, en contra de ROSA MARINA VILLAREAL DÍAZ Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **035** el día de hoy **VIERNES TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario